



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 277-2021-MINEM/CM

Lima, 13 de julio de 2021

EXPEDIENTE : "INCORA 1", código 05-00027-19

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Ingeniería Corporativa y Ambiental S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

- 
- 
-
- 
- 
1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "INCORA 1", código 05-00027-19, fue formulado con fecha 12 de febrero de 2019, por Ingeniería Corporativa y Ambiental S.A.C., por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa.
 2. Mediante resolución de fecha 02 de diciembre de 2019, sustentada en el Informe N° 14938-2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "INCORA 1", a fin que efectúe y entregue las publicaciones conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio minero. Dicha resolución y los carteles de aviso fueron notificados (por debajo de la puerta) el 10 de diciembre de 2019, al domicilio señalado en autos, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 495540-2019-INGEMMET que corre a fojas 43.
 3. Con Escrito N° 01-004191-20-T, de fecha 25 de setiembre de 2020 (fs. 52), Ingeniería Corporativa y Ambiental S.A.C. presenta las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano", (fs. 55) y en el diario local "La República" (fs. 53), ambas de fecha 11 de enero de 2020. Además, indicó que la demora en la presentación de las publicaciones se debió al Estado de Emergencia Sanitaria, por lo que no pudieron acceder a sus oficinas en Lima y solicita se reconsidere el plazo.
 4. Por Informe N° 6800-2020-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 10 de noviembre de 2020, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la resolución de fecha 02 de diciembre de 2019 y los carteles de aviso de petitorio minero fueron notificados el 10 de diciembre de 2019, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 495540-2019-INGEMMET. Respecto al Escrito N° 01-004191-20-T, de fecha 25 de setiembre de 2020, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, la fecha máxima para la presentación venció indefectiblemente el 11 de marzo de 2020. Asimismo, el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en todo el territorio nacional, inició el 16 de marzo de 2020, es decir, con posterioridad a la fecha máxima del vencimiento del plazo para la presentación de las



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

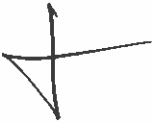
RESOLUCIÓN N° 277-2021-MINEM/CM

publicaciones, por lo que su solicitud deviene en improcedente. En ese sentido, se evidencia que no se cumplió con presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley, encontrándose incurso el petitorio minero "INCORA 1" en causal de abandono.

- 
- 
5. Mediante Resolución de Presidencia N° 1852-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 12 de noviembre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, se resuelve entre otros, declarar el abandono del petitorio minero "INCORA 1".
 6. Con Escrito N° 01-005481-20-T, de fecha 04 de diciembre de 2020, Ingeniería Corporativa y Ambiental S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1852-2020-INGEMMET/PE/PM.
 7. Por resolución de fecha 12 de enero de 2021, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero INCORA 1" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 037-2021-INGEMMET-PE, de fecha 28 de enero de 2021.
 8. En esta instancia, Ingeniería Corporativa y Ambiental S.A.C. presenta el Escrito N° 3163004, de fecha 25 de junio de 2021, ampliando los argumentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
9. El 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declara que el brote del coronavirus constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII), a partir de esa fecha, se restringieron gradualmente la movilización de personas y en muchos casos, se inició el cierre de fronteras.
 10. El Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de marzo de 2020, declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendarios, y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19. En esa circunstancia, sus actividades se desarrollan fuera de la ciudad de Lima, por lo que sus oficinas estuvieron cerradas y no pudieron acceder a tiempo a presentar las publicaciones.
 11. Con Oficio N° 883-2019-INGEMMET-DCM, de fecha 10 de mayo de 2019, el INGEMMET solicitó a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, información sobre la existencia de tierras de uso agrícola. La Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa dio respuesta a lo solicitado mediante Oficio N° 2054-2019-GRA/GRAG-SGRN, de fecha 21 de agosto de 2019, el cual fue recepcionado por el INGEMMET con fecha 04 de setiembre de 2019; es decir 114 días calendarios después. Por ello, por equidad y razonabilidad, las entidades administradoras y administrados tienen las mismas obligaciones y derechos, es decir, la fecha de presentación de las publicaciones sería a los 114 días



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 277-2021-MINEM/CM

contados a partir de la fecha de publicación de los avisos es decir, hasta el 06 de mayo de 2020.

12. Presenta como nueva prueba la Resolución N° 097-2018-MINEM/CM, de fecha 01 de marzo de 2018, en donde el Consejo de Minería declaró la nulidad de oficio la Resolución de Presidencia N° 1697-2017-INGEMMET/PCD/PM, por causal de menor relevancia que su caso.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "INCORA 1" por presentar las publicaciones de los carteles de aviso fuera del plazo otorgado por ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.
14. El artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso, que dispone que todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada.
15. El artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso, que precisa que la publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente y, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Oficina del Registro Público de Minería correspondiente, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.
16. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
17. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 277-2021-MINEM/CM

18. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
19. El numeral 142.1 del artículo 142 del texto único ordenado antes citado que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles se considera a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.
21. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 495540-2019-INGEMMET (fs. 43) correspondiente a la resolución de fecha 02 de diciembre de 2019 e Informe N° 14938-2019-INGEMMET-DCM-UTN (expedición de carteles), se advierte que el 09 de diciembre de 2019 no se encontró a la administrada u otra persona mayor de edad con quien llevar a cabo la diligencia, por lo que mediante aviso se comunicó la nueva fecha de notificación. Sin embargo, el 10 de diciembre de 2019, tampoco se encontró a la administrada, procediéndose a dejar por debajo de la puerta, el acta de notificación junto con la resolución e informe antes citados, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
22. En el presente caso, con Escrito N° 01-004191-20-T, de fecha 25 de setiembre de 2020, la recurrente presentó las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "La República", ambas de fecha 11 de enero de 2020. Sin embargo, se observa que el plazo para presentar dichas publicaciones venció el 11 de marzo de 2020, resultando, por tanto, extemporáneas. Consecuentemente, el petitorio minero "INCORA 1" se encuentra incurso en causal de abandono; de donde se tiene que la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.
23. Sobre lo señalado en los puntos 9 y 10 por la recurrente, se debe precisar que por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID – 19, iniciándose el aislamiento obligatorio con fecha 16 de marzo de 2020, fecha posterior al plazo máximo con que contaba la administrada para presentar las publicaciones (11 de marzo de 2020).
24. Respecto al argumento señalado en el punto 11 por la recurrente, se debe señalar que la autoridad minera ha actuado de conformidad con las normas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 277-2021-MINEM/CM

señaladas en los puntos 14, 15 y 19 de la presente resolución, careciendo de fundamento lo alegado por la recurrente.

25. Respecto al argumento señalado en el punto 12 por la recurrente, se debe precisar que en la Resolución N° 097-2018-MINEM/CM, el Consejo de Minería declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 1697-2017-INGEMMET/PCD/PM, debido a que de la revisión de los actuados del expediente "CORACORA 88", código 01-01588-16, no se acreditaba si había existido o no una correcta notificación de la resolución que expidió los carteles del citado petitorio minero (resolución de fecha 10 de noviembre de 2016); lo cual no se ha presentado en este caso, más aún teniendo en cuenta lo señalado en el punto 22 de la presente resolución.

VI. CONCLUSIÓN

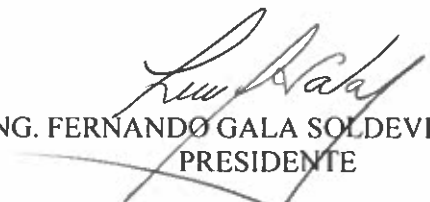
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ingeniería Corporativa y Ambiental S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 1852-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 12 de noviembre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

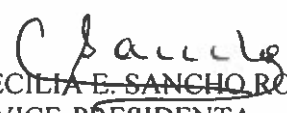
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

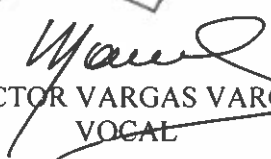
SE RESUELVE:

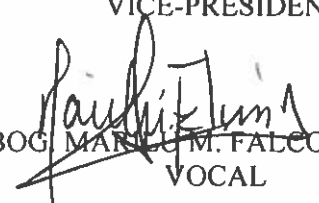
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ingeniería Corporativa y Ambiental S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 1852-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 12 de noviembre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILUZ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)